En el negocio q tracta el fiscal contra los canonigos por no haber asistido
a las honrras y obsequias de la Reyna nra. s.a que se lleba por via de fuerça
ante los ss. del supremo y Real consejo se ha de adbertir lo siguiente

Lo primero, que si los dichos canonigos pretenden Revocar en el dho Real
y supremo consejo el auto y declaracion dada por el s.r provissor
en virtud de la Real provission con que fue Requerido esto
no ha lugar, porque supuesto q la declaracion fue por esta bez
tan solamente in dicenis adiquirio dco, y attento q por sus pe-
ticiones consta q el pleito [illegible] de las cappas esta pendiente
en Roma, y tienen appellado los dhos canonigos del dho auto y
declaracion para ante su sanctidad y [illegible] Ruta y sacro palacio
q no pueden tractar sobre ello en consejo Real —

pero dejado esto aparte, la provança hecha por los Rectores y beneficiados
de las yglesias parrochiales esta de manera q aunque no probaran
mas de los Ruidos y scandalos y diferencias q habia de la novedad
q pretendian los canonigos y las q [illegible] hubiera si no se
Remediara, el auto del provisor fue justissimo, quia licitum
est, ut evitetur scandalum recedere a rigore juris et supersedere a
mandato regis et pape cap. ad aures, et ibi glo. X6. scandalo, cum
multis concord, de temp. ord. cap. cum ex injuncto, de novi oper. nun,
cap. cum teneamur de praebend, l. de pupillo § si quis ipsos ff de nov.
oper. nun, de quo est videndus Lambertin. de jure patro. 2. p.te
lib. 2. ar. 11. q. 9. princip. fol. 165. —

mayormente q esta probado q nunca jamas juntandose los canonigos con
la demas clerecia de las otras parrochias llebaron cappas de choro
ni estado con ellas aunque estubiesen en su propia yglesia sino
todos de vna manera y de vn mismo habito, y haber estado y estar
en esta possession y costumbre de tiempo immemorial a esta parte, et
consuetudo in hac materia est a lege approbata, c. si quis virorum 30.
distincto. et ibi gl. com. recepta; ideo habet vim legis, et pro lege
est servanda Jas. in l. 2. sub n.o 10. de vulg. et pup. Roch. de
consuetudine, sect. p. n. 6. presertim cum sit immemoriabilis

in qua potest allegari titulus conventionis privilegij vel
alius quivis. l. hoc jure §. aque ducte, de aqua quot. et estiva
cum concord. y no obstaria si los canonigos dixessen que las dichas
cappas de choro, diciendo que es su habito natural con-
forme a lo de Card. in clem. i. n. 3. de statu monacho. y
que este habito no significa autoridad ni superioridad en el
lugar sino solamente dignidad de la persona conforme a lo
de Abb. c. 1. n. 7. ut lite pend. et c. 1. n. 4. de autorit. et usu
palij, y que assi aunque nunca las hubiessen traido las
pueden traer quando quisieren quia in his que sunt facul-
tatis non currit prescriptio, etiam immemorabilis Aymon. de
antiq. tempor. p. 4. n. 24. porque en quanto a lo primero
digo, que de iure non est determinatus certus habitus clericorum glo.
in clem. 1. de electione. com. recepta Alex. cons. 149. n. 2. lib. 6.
Y aunque lo que dixo Card. ubi s. loquitur in almutijs quibus
secundum consuetudinem ecclesie Paduane utebantur cano-
nici [illegible] non sumus in alijs vestibus, et in his quibus omnis
consuetudo circumscribitur, y la costumbre general del Reyno
es no se traen las dichas cappas sino es en la yglesia y en
el choro lo qual les manda el pontifical por tiempo limitado
et ideo appellantur cappe chori, et nomina debent esse conse-
na rebus, tex. in §. est et aliud ubi glo. Inst. consequentia in-
st. de donatio. et ad chorum videntur esse destinate, et propter
rea non possunt ad alium usum transferri, mayormente en per-
juicio de las yglesias parroquiales y sus nombres antiguas que
la collegial y que siempre se le prefirieron, como esta probado.
arg. tex. in l. sicut certo, §. denique. C. mand.
nec obstat secundo, videlicet quod predicta consuetudo videatur faculta-
tiva in qua non inducitur prescriptio, quia respondetur
quod habet implicitum actum positivum, videlicet ut ex-
tra chorum et extra ecclesiam in processionibus et alijs omnibus

actib9 dimittan cappas et deferant alium habitum in congregatione cum clero dicte ciuitatis, in quo altu positiuo pot in dict consuetudo, et prescriptio ex trad. per Aymon in cons. [illegible] et presertim n. 3 et segg.

pero aduiertase muy en particular q la yglesia collegial hera y es parrochial y abra cien anos q se unio a la y.a collegial de la v.a de aluelda y antes y despues q fue se eregida en collegial las y.as parroquiales de s.r santiago, y santa maria de palacio en todas las juntas la se juntan capitularmente tiene el mas primer lugar dos y la y.a de santiago y el segundo de y.a de palacio, y el tercero la y.a collegial de la Redonda y en cabildos y yglesias en todos los actos publicos andan alternando y por concordia q tienen confirmada por cartas reales de Roma esta decretado q sean yguales en todo, y sin q la collegial pueda lebar mas ynsignia q las parroquiales y supuesto q son todos clerigos seria disformidad q unos fuessen negros y otros blancos siendo una profession, contra el tex in clem. 1 de ele[illegible]. et in cap. in pena. 16 q. 7. et ibi gl.a y seria dar scandalo y causarse yran mill diuisiones con semejante nouedad q nunca tal se vio en esta ciudad, conforme al cap. consuetudinis de consuetudine, y assi como profitentur unum in essentia debent congregati uniformiter debent aparere in habitu exterior ne detur difformitas, et vt euitetur scandalum, tex in cap. cum qui de vita, et honest. clericorum

de manera q el auto del s.r prouissor en quanto mando que estubiessen los canonigos con sus cappas en su y.a en congregacion de la demas clerecia aun les hico agrauio a los parroquiales pues nunca tal estubieron

tanpoco se pueden agrauiar los canonigos q se mandasse en tal el auto estubiessen en (entre) gerados sentados porque porque se prueba q de immemorial tiempo aesta parte siempre lo estubiezon, la qual costumbre tiene fuerça de ley conrriba esta dicho

pero todo lo arriba dicho va fundado en la justificacion del dicho auto del prouissor, y del derecho delas perroquias pero como digo sobre lo dicho no se puede tratar en consejo por estar pleito pendiente en Roma

y en quanto q si los dichos canonigos lleban el proceso por via de fuerça dela appellacion q an ynterpuesto de proceder contra ellos y tenerlos presos por la accusacion del fiscal, por la inobediencia q tubiezon en no querer asistir en las honrras y obsequias dela Reina nra señora. es justissima la accusacion por lo q esta acusado y allegado en el processo. y no solamente los señores del consejo lo deben remittir para q sean castigados exemplar mente pero publica mente se les habra de hazer vna gran reprehension y no querer oirlos mayor mente que no a lugar appellacion sino es de sententia difinitiua o de auto q tenga fuerça della cuyo agrauio por appellacion en difinitiua reparari nequeat. cap. 20. en la sesione. 24. incipienti causae omnes in pº

assi queda resuelto lo vno y lo otro, q aunque lo pudiera mas ampliar, pero el tiempo y la prisa no me a dado lugar ny aun para sacar lo de otra letra, supla la falta el señor conde que con mayor claridad lo vera

Juan de Salazar